



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-1023/2021

**IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia**

RESPONSABLE: MAGISTRATURA
INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 17 de diciembre de 2021.

Resolución de la Sala Monterrey que, actualmente, considera que es improcedente el juicio presentado, porque este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los órganos de justicia partidista o tribunales locales, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama el acuerdo de la Magistrada Instructora del Tribunal de Querétaro en el que radicó un expediente, situación que, en primer lugar, debe ser revisada por el Pleno del Tribunal Local, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a Derecho.

Índice

Glosario	2
Competencia	2
Antecedentes	2
Reencauzamiento al Tribunal Local	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento	3
Apartado III. Efectos de esta decisión	6
Acuerda	6

GLOSARIO

SM-JDC-1023/2021

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Impugnante: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**
Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local: Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Querétaro/Local: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG: Violencia política en razón de género.

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es formalmente competente para determinar cuál es la instancia que debe conocer el presente medio de impugnación, pues la impugnante controvierte un acuerdo de la Magistrada Instructora del Tribunal de Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Cuestión previa. Precisión del acto reclamado

2

Como se anticipó, la parte impugnante identifica como acto reclamado el acuerdo de la Magistrada Instructora del Tribunal de Querétaro por el que, a su decir, **admitió** a juicio el medio de impugnación presentado en su contra.

Sin embargo, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el acuerdo que controvierte la impugnante es el de **radicación** del juicio ciudadano.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. A decir de la impugnante, el **29 de noviembre de 2021**³, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **promovió juicio ciudadano** ante el Tribunal Local en su contra por supuesta comisión de VPG, consistente en la suspensión del pago de sus honorarios por la prestación de servicios profesionales para Morena, la destitución del ejercicio de su cargo como Secretaria Organizadora del Comité Estatal de Querétaro del partido, así como la supuesta omisión de contestar diversas solicitudes de información.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la actora.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



2. El 1 de diciembre, la **Magistrada Instructora** del Tribunal de Querétaro radicó el juicio ciudadano a la ponencia a su cargo y **requirió** a las autoridades responsables para que dieran trámite previsto en la Ley Electoral Local.

3. Inconforme, el 8 de diciembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **promovió juicio ciudadano constitucional** ante esta Sala Monterrey.

Reencauzamiento al Pleno del Tribunal Local

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que, actualmente, es improcedente el juicio presentado, porque este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los órganos de justicia partidista o tribunales locales, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama el acuerdo de la Magistrada Instructora del Tribunal de Querétaro en el que radicó un expediente, situación que, en primer lugar, debe ser revisada por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a Derecho.

3

Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento

1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas

La Constitución establece un sistema de juicios y recursos para garantizar los derechos político-electorales y que los actos se apeguen a los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos electorales⁴.

No obstante, para que una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva uno de esos juicios o recursos, es necesario que, previamente, los demandantes o inconformes acudan, en primer lugar, a las

⁴ **Artículo 41**, párrafo segundo, base VI, de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

instancias legales o partidistas previstas para la solución de sus conflictos (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución⁵).

En específico, ese requisito está previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d, de la Ley de Medios⁶.

Ello, porque en términos generales, las instancias, juicios o recursos previos son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a los ciudadanos.

En ese sentido, dicha regla también es aplicable para los acuerdos u omisiones de un Magistrado Instructor de un Tribunal Electoral de una entidad federativa, de modo que, cuando se reclama una actuación del Instructor, en principio, lo procedente es que sea el Pleno del Tribunal el que conozca de esa impugnación.

Lo anterior, en atención al principio general que reconoce en el Pleno de los órganos colegiados la atribución de revisar las resoluciones de los magistrados instructores o del presidente, especialmente, porque el análisis puede estar vinculado no sólo con su legalidad, sino con aspectos trascendentales para la sustanciación del juicio.

4

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, la impugnante controvierte un acuerdo por el que la Magistrada Instructora del Tribunal Local radicó un juicio ciudadano a la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades responsables para que dieran trámite previsto en la Ley Electoral Local.

⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

⁶ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

d) **Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales**, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

[...]



Al respecto, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** refiere que el medio de impugnación no debió tramitarse por el Tribunal Local, sobre la base de que carecía de los requisitos mínimos para su promoción, pues no se acreditó la personería de la promovente, además de que fue presentado de forma extemporánea.

3. Valoración

En atención a lo expuesto, se controvierte un acuerdo emitido por una magistratura del Tribunal Querétaro, resulta procedente que, en primer lugar, el pleno de dicho órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de revisar ese acto, porque de esa manera se observa y garantiza sistemáticamente que se agoten las instancias previas y el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, porque, como se indicó, los impugnantes tienen el deber de agotar cualquier recurso o juicio a través del cual previamente puede analizarse la controversia, y en el caso, debe entenderse implícita la existencia de un recurso ante el Pleno del Tribunal de Querétaro para revisar los acuerdos de las magistraturas en lo individual.

Aunado a que, al reconocerse previamente la existencia de un recurso y ordenarse el reencauzamiento de la impugnación, se logra garantizar la protección del derecho de acceso a la justicia de los impugnantes que ha impulsado esta Sala Monterey, y con ello sistematizar el principio constitucional que impone el deber de agotar las instancias previas con el derecho a la justicia.

Esto es así, pues, al permitir que sea el propio pleno del Tribunal Local el que conozca en primera instancia de las posibles transgresiones a las reglas procesales que rigen el medio de impugnación en la instancia estatal, permite la depuración del proceso, así como el respeto al derecho de acceso a la justicia de forma pronta, pues al resolverse en la instancia local cualquier irregularidad se evitan posibles reposiciones innecesarias del procedimiento.

Sin que obste que, la previsión de un recurso para revisar los actos de las magistraturas en lo individual por parte del pleno sea expresa o implícita en el sistema, porque esta interpretación favorece la línea jurisprudencial y una visión federal del Estado Mexicano, que el máximo Tribunal de la materia ha sustentado, al orientar hacia la preferencia de las interpretaciones que favorecen las lecturas que permiten la resolución de las controversias en el ámbito local⁷, y en todo caso, ante la falta de previsión normativa, le corresponderá a la autoridad local establecer las reglas para analizar la inconformidad en contra de actos de carácter procesal.

3.1. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Por tanto, como se anticipó, al encontrarse identificado el acto que considera indebido y los motivos que la actora señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda al **Pleno del Tribunal de Querétaro**.

6

Apartado III. Efectos de esta decisión

Único. Se vincula al **Tribunal de Querétaro** para que instrumente un recurso idóneo para su tramitación, con la finalidad de atender la demanda de la impugnante y resuelva la controversia planteada con libertad de jurisdicción.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación⁸.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁷ Tal razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia **14/2014** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**

⁸ Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012).



ACUERDA

Único. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, y 5.

Fecha de clasificación: 17 de diciembre de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 15 de diciembre de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Magin Fernando Hinojosa Ochoa, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito